

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACIÓN : 191374089001-2023-00023-00
DEMANDANTE : FEGNY MARGARITA PLAZA HURTADO y OTROS
CAUSANTE : HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL SANDOVAL SANDOVAL y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, adelantada a través de mandatario judicial, abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, por **FEGNI MARGARITA PLAZA HURTADO, LUZ ENELIA BAICUE YATACUE, JOSE RICAURTE CHEPE CHATE** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL SANDOVAL SANDOVAL**, y **OTROS**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1. El mandatario judicial de los demandantes **FEGNI MARGARITA PLAZA HURTADO, LUZ ENELIA BAICUE YATACUE, JOSE RICAURTE CHEPE CHATE**, presenta demanda declarativa de pertenencia, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL SANDOVAL SANDOVAL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO**, sobre un bien inmueble que dice, hace parte del área urbana de este municipio, sin dar cumplimiento al artículo 83 del Código General del Proceso, pues, solamente se refiere a “...predio urbano, ubicado a la salida de Cerro Alto de la cabecera municipal de Caldono, Cauca...”, error este, que debe corregirse para establecer la plena identificación del objeto de litigio.

2. Deberá explicar el mismo mandatario judicial, porqué de conformidad con los documentos aportados con la demanda, encontramos que el trámite inicial de la sucesión intestada de la causante **JULIA CHATE DE CHEPE**, se realizó mediante escritura pública Nro. 24 del 17 de febrero de 2009 y el trámite adicional por la escritura pública Nro. 56 de abril 12 de 2019, de la Notaria Única de Caldono, por haberse encontrado dos bienes inmuebles ubicados en esta cabecera municipal, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-15156 y 132-5157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, pese a lo anterior, solo aporta el primer folio señalado, al parecer y de acuerdo con el libelo incoatorio, pretende prescribir como un solo predio los dos lotes conocidos. Además, deberá aportar los folios de matrícula que se abren con base en el número 132-15156.

3. Dentro del hecho primero de la demanda, la señora **JULIA CHATE DE CHEPE**, adquirió el predio por compra que le hiciera a los hijos del causante **SAUL SANDOVAL SANDOVAL**, los cuales según el certificado de tradición son los señores **ADELFA OVEIDA SANDOVAL DE MONTILLA, CARLOS UNGREY, ALINA NAIDU, DARIO JESUS, NORA ESMERALDA, SAUL LIBORIO, SONIA EUNICE SANDOVAL FERNANDEZ**, existiendo herederos determinados del señor **SAUL SANDOVAL SANDOVAL**, y, que residen en este municipio, demanda a los herederos indeterminados del mismo, error este que debe ser corregido para integrar en debida forma el contradictorio.

4. No señala de manera clara y precisa cuando se inició y cuanto lleva en posesión cada uno de los demandantes, **FEGNI MARGARITA PLAZA HURTADO, LUZ ENELIA BAICUE YATACUE, JOSE RICAURTE CHEPE CHATE**, se limita a advertir que llevan más de 10 años conforme lo exige la ley, y menos aún describe los actos posesorios que cada uno ha adelantado en el predio.

5. Se recuerda al mandatario judicial de la parte demandante, que a la luz del numeral 5° del Código General del Proceso, toda demanda con la que se pretenda adelantar proceso, deberá contener "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*", lo cual indica con meridiana claridad que, la esencia de un hecho es la descripción de un suceso que sirve de fundamento a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, es por esto, que consignar en el acápite de hechos, fundamentos de derecho, lejos de ser un hecho se trata de un requisito obligatorio conforme lo regula el numeral 8° del artículo 82 de la misma codificación.

6. Deberá explicar igualmente, porqué en el **HECHO PRIMERO** de la demanda, señala que el lote objeto de litigio cuenta con una extensión de **7500 METROS CUADRADOS**, en tanto, que en el croquis aportado se establece área de **10000 METROS CUADRADOS**, documento que data el año 2016, el que debe ser actualizado, para conocer con precisión las características del predio a prescribir, entre otros aspectos, las colindancias pueden haberse modificado,

7. El artículo 5° de la ley atrás citada, señala: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS...*" Verificada la información suministrada, se pudo constatar que aunque el apoderado, figura como abogado en el registro, la dirección electrónica señalada para notificaciones en la demanda y en el poder, cual es, paulogermanporras@hotmail.com no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA).

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA...el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera que, la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO** (NUMERAL 3º ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección, se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

RESUELVE:

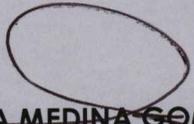
PRIMERO. INADMITIR la demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, propuesta por **FEGNY MARGARITA PLAZA HURTADO, LUZ ENELIA BAICUE YATACUE y JOSE RICAURTE CHEPE CHAPE**, a través de mandatario judicial, abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SAUL SANDOVAL SANDOVAL**, y **OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado **PAULO GERMAN PORRAS VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.952 de Popayán y TP. No. 101569, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, será **RECHAZADA**, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ